



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 74308/2021

TJ/V-32814/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2631/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

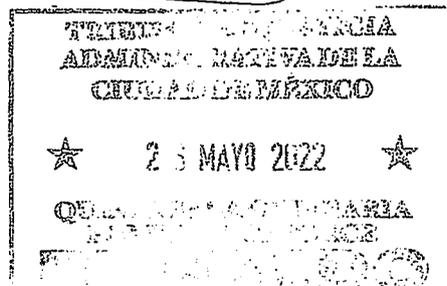
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-32814/2021, en 41 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 74308/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41
8104/22
8104/22

08-04 15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74308/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-32814/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.74308/2021, interpuesto ante este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiuno, por **Emmanuel de Jesús Cruz González**, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número **TJ/V-32814/2021**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impugnó:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 74308/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/V-32814/2021

- 3 -

(La Quinta Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de admisión de fecha siete de julio de dos mil veintiuno por el cual se le requirió a la autoridad demandada presentar las boletas impugnadas.)

5.- Dicha resolución fue notificada las autoridades demandadas el once de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el catorce de octubre del mismo año.

6.- El veinte de octubre de dos mil veintiuno, Emmanuel de Jesús Cruz González apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria.

7. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se designó como Magistrada Ponente la Licenciada Rebeca Gómez Martínez para que conociera del recurso de apelación de que se trata.

8. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno la Magistrada Ponente la Licenciada Rebeca Gómez Martínez recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los dos agravios que expone la autoridad demandada, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

"PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En su **único agravio** la autoridad demandada manifiesta sustancialmente que:

...El requerimiento con apercibimiento que se hace en contra de esta suscribiente en el Acuerdo de Admisión de Demanda es ilegal a no aplicar la norma en forma correcta tocante a la exhibición de los actos impugnados, por ende, hay una violación al debido proceso y al procedimiento contencioso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 74308/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/V-32814/2021

- 5 -

administrativo en la Ciudad de México, la apreciación de la Sala en contraria a derecho, careciendo de la debida fundamentación y motivación, que deja en desigualdad procesal a mi representada y con ello en estado de indefensión al aplicarse la norma en forma parcial en favor de los intereses del particular.

La autoridad demandada también arguye que:

... El punto medular radica en que la Sala no justifica ni explica cuál fue la razón por la cual no aplico el supuesto normativo del artículo 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

De igual manera, aduce la autoridad reclamante que:

...la Sala Ordinaria fue omisa en respetar los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, en el acuerdo de admisión la Sala es omisa en justificar cual fue la razón por la cual no requirió al actor acreditarse que antes de interponer su demanda, había solicitado le fuesen expedidas copia certificada del acto impugnado de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad, no existe un argumento debidamente fundado y motivado respecto a tal punto pues no se acreditan los elementos para que opere el requerimiento a mi defensa, demostrando una actitud parcial en favor de los intereses del gobernado, aun y cuando la norma establece derechos y obligaciones por iguales a las partes en el juicio de nulidad, lejos de ello la Sala aplica la hipótesis normativa en favor de los intereses del accionante y contrario a los derechos de esta suscribiente, eximiendo sin causa justificada al actor la exhibición del acto combatido o la solicitud de copias respecto de mismo, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.

TERCERO. De lo expuesto por la autoridad demandada en su único agravio es dable concluir que el mismo resulta infundado e inoperante en razón de que contrariamente a lo que aduce, al dictarse el proveído de siete de julio de dos mil veintiuno, no se formuló requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ni se le requirió la exhibición de los actos cuya nulidad se demanda, como de forma errónea lo estimó la autoridad demandada, ya que tan solo se hizo constar que ante la manifestación del hoy actor en el sentido de que no le fueron dados a conocer lo actos en contra de los que promovió su demanda, procedía estar a lo previsto en la

fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar,** así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo** y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

De ahí que al emitirse el proveído recurrido, se haya hecho constar que en el presente caso se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pero sin que en forma alguna se hubiese formulado un requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y menos aún un apercibimiento en su contra, pues únicamente se precisó que una vez que se contestara la demanda y en vista de las documentales que se exhibieran, se proveería lo que resultara procedente.

Luego entonces, contrariamente a lo manifestado por la autoridad demandada el proveído recurrido se dictó conforme a derecho al haberse tomado en consideración la manifestación del demandante y al efecto se hizo constar que debía estarse a lo dispuesto por la disposición antes transcrita, lo cual no depara perjuicio alguno a dicha autoridad.

A mayor abundamiento, no le asiste razón a la autoridad al argüir que el demandante debía haber exhibido los actos que se propuso combatir por corresponderle esa carga procesal de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto en razón de que conforme se precisó en párrafos anteriores, el supuesto que se actualizó en el presente caso fue el previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, de ahí que no fuese procedente requerir al demandante su exhibición, cuestión aparte de que la autoridad demandada se encuentra en aptitud de desvirtuar lo manifestado por la parte actor al formular su contestación al escrito inicial y al ofrecer pruebas de su parte.

Consecuentemente, procede establecer que el único agravio expuesto por la autoridad demandada resultó **infundado e**

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inoperante y en tales circunstancias se **CONFIRMA** el proveído recurrido con fundamento en los artículos 60 fracción II, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, en el cual expone dos conceptos de agravio, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los mismos, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Ahora bien, el ahora recurrente aduce medularmente, que la esencia del recurso de reclamación interpuesto, lo era, que se fundara y motivara porque la Sala Ordinaria no previno al actor, para acreditar que previo a la interposición del juicio de nulidad, solicitó las copias del acto impugnado, agregando, que se omitió señalar en la resolución al recurso de reclamación los medios de defensa de los cuales disponía el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de

México, violando con ello lo dispuesto en el cumplir con lo señalado en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considerar que los agravios expuestos por el ahora recurrente son infundados por las siguientes consideraciones que a continuación se exponen.

Primero, es importante señalar el acuerdo de admisión de demanda de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se transcribe la parte que interesa:

"Por otra parte, en razón de que la parte actora manifestó desconocer la boleta de infracción que impugna, dígamele que deberá de estarse a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, que establece ... II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda..., en tales circunstancias, una vez que sea contestada la demanda y en vista de las documentales que se exhiban, en su oportunidad se proveerá lo que en derecho corresponda."

De la transcripción anterior se desprende que la Magistrada de la Ponencia Catorce en la Quinta Sala Ordinaria requirió a la autoridad demandada para que junto con su oficio de contestación de demanda, exhiba la boleta sanción impugnada.

Así también, que dicho requerimiento se sustentó en los artículos 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponen:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda”

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que si el actor manifestara en su escrito inicial de demanda que el acto administrativo que pretende impugnar, lo desconoce, la autoridad al contestar la demanda, acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, así también que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir a las partes.

En este contexto, la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas que considere pertinentes para un mejor conocimiento de los hechos y una debida resolución de la litis planteada.

Lo anterior, resulta apegado a derecho, ya que en el presente caso es a la autoridad demandada a quien corresponde la carga de la prueba, toda vez que las documentales que contienen las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones obran en sus archivos, además, en el juicio de nulidad opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún cuando éstas obren en sus archivos que dicha autoridad conserva en su custodia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/45, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 168192, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

En tales circunstancias, conviene puntualizar que la Sala Ordinaria tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales y garantizar el derecho de acceso a la justicia, mediante una decisión justa, completa e imparcial a la litis planteada, por lo que en el presente asunto al controvertirse las boletas de sanción, las cuales son elementos necesarios para resolver la demanda de nulidad y poder decidir si éstas se emitieron o no con apego a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia: I.4º.A. J/1 de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, de enero de dos mil trece, tomo tres, página mil seiscientos noventa y cinco, que a la letra dispone lo siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un

20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 74308/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/V-32814/2021

- 11 -



recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, si el actor señala desconocer el acto impugnado el Magistrado Instructor podrá requerir las boletas para allegarse de mayores elementos que le permitan dictar una sentencia completa, imparcial y atendiendo a todos los puntos controvertidos, y, sin embargo, fuera omiso en ello, se entendería como una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues ella debe cumplir con realizar el requerimiento, y si la demandada cumple o no con el mismo, ello se valorará en el momento de dictar la sentencia, por lo que, dicho requerimiento va encaminado a favorecer a ambas partes para contar con mayores elementos que permitan resolver el fondo del asunto. con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia: IV.2o.A.114 A de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro, 179597, que a la letra dispone lo siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR DE OFICIO LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CUANDO SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DEL

ACTOR. Conforme al precepto citado, el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, para mejor proveer debe allegarse de los elementos necesarios para hacerlo, pudiendo ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan una relación estrecha con la litis y sean necesarias para resolver la pretensión del actor. Esto es así, pues el término "podrá" utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de resolver un asunto cuando las partes no la hubieren ofrecido, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le asigna al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades acotadas constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esta tesitura, si en relación estrictamente con los hechos controvertidos sometidos a la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta necesaria la exhibición de cualquier documento o la práctica de cualquier diligencia, el Magistrado instructor tiene la obligación de acordar su exhibición u ordenar su práctica, con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo. En este orden de ideas, si la resolución impugnada de ilegal ante la Sala Fiscal es el resultado de un recurso administrativo, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el expediente de ese recurso tienen una relación directa con los hechos controvertidos y la Sala tiene la obligación de acordar su exhibición, si resulta necesario para resolver los conceptos de impugnación o nulidad formulados por las partes en el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 74308/2021
JUIICIO NÚMERO: TJ/V-32814/2021

-13 -

Amparo directo 89/2004. Raúl Cuevas Trejo. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Enrique Vázquez Pérez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 360/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 29/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, con el rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS."

De manera que, contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución al recurso de reclamación, emitida por la Sala Ordinaria fue debidamente fundado y motivado, dado que se expusieron de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Sin que obste para lo anterior el argumento del apelante en el sentido de que la Sala Ordinaria omitió señalar en la resolución al recurso de reclamación los medios de defensa de los cuales disponía el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para inconformarse, ya que, se interpuso oportunamente el recurso de apelación que nos ocupa, cuestionando la legalidad de la resolución al recurso de reclamación y realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, por lo que cualquier omisión quedó convalidado.

Bajo ese contexto, dado lo infundado de los agravios hecho valer en el recurso de apelación número **RAJ.74308/2021**, se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

21

México, así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es infundado el único agravio planteado.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada el primero de septiembre del año dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/V-32814/2021**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.74308/2021**.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 74308/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/V-32814/2021

- 15 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 74308/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/V-32814/2021**, DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Es infundado el único agravio planteado. **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada el primero de septiembre del año dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/V-32814/2021**. **TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.74308/2021**. **SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

